

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo de.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, postea, 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de la Palma, de los cuales resulta:

Que en virtud de la queja dada al Alcalde de Villalba por varios vecinos de aquel pueblo contra D. Vicente Romero Botejon, dueño de la finca conocida con el nombre de Dehesa del Chaparral, por haber éste roturado el camino público denominado de San Nicolás, por la parte que confina con la carretera, el Ayuntamiento de la referida villa, en sesion celebrada en 21 de Octubre del año último, acordó instruir expediente en averiguacion del hecho denunciado, en el cual se hizo constar por declaracion de peritos que el ya mencionado camino, que partiendo de la carretera general cruza los llanos de Santa Agueda y va costeando el Chaparral por la parte Poniente y Sur, destinado de tiempo inmemorial al tránsito público como disfrutadero de labor, y en cuya posesion habia estado el pueblo, se habia encontrado roturado por la parte de Poniente y cerrado al tenor de los llanos citados; que dicha roturacion era reciente y fácil de comprobar por vestigios que existian del camino y manifestaban su existencia, así como se conocian sus límites y era fácil marcarlos, y que aquel era preciso para el tránsito público, y en particular para el aprovechamiento de las propiedades contiguas:

Que estos extremos fueron plenamente comprobados mediante la oportuna informacion testifical, en vista de la que el Ayuntamiento acordó ordenar al ya nombrado Don Vicente Romero Botejon, que derribara en el término de tercero dia el vallado que obstruia el camino citado de San Nicolás, apercibiéndole que de no hacerlo se procederia á cumplir el acuerdo por el Alcalde, como así se verificó por no haberlo hecho aquel:

Que Romero interpuso con este motivo ante el Juzgado de primera instancia de la Palma interdicto de recobrar la posesion en que decia haber sido perturbado de parte de la finca denominada Dehesa del Chaparral, con cuyo motivo el Alcalde de Villalba acudió al Gobernador civil de la provincia en solicitud de que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así lo hizo fundándose para ello:

Que el camino de San Nicolás se hallaba desde tiempo inmemorial destinado al servicio público; que la usurpacion llevada á cabo por Romero Botejon era reciente; no llegando á tener á aquella fecha el año y dia, por lo que al Ayuntamiento competia el evitarla, segun la constante jurisprudencia establecida sobre el particular, y las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, 21 de Febrero y 26 de Octubre de 1880; en que, segun lo preceptuado en el párrafo noveno del art. 72 de la vigente ley Municipal, no sólo es tambien de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado de la via pública en general, sino

que esta facultad envuelve al propio tiempo el deber ineludible de conservar los caminos vecinales; en que es precepto terminante del art. 89 de la ley citada que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; y citaba, por último, el Gobernador el art. 63 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863:

Que interin se sustanciaba en el Juzgado el artículo de competencia, el Ayuntamiento de Villalba amplió el expediente de que ya se ha hecho mérito, justificando por medio de informacion testifical que el público habia transitado siempre por el camino de San Nicolás hasta que uno de los primeros dias del mes de Febrero de 1881 le habia roturado y cerrado Romero Botejon; que éste habia respetado hasta dicha fecha y desde que tomó posesion de la finca el referido camino, construyendo un vallado para resguardo de aquella, y que el camino de San Nicolás cruza el disfrutadero que partiendo de la carretera de Sevilla termina en el camino de Bollullos, y que éste es diferente de aquel, pues el uno va de Poniente á Levante y el otro de Norte á Sur:

Que sustanciado el artículo en el Juzgado despues de oír al Promotor fiscal y al demandante, y de revocarse por el Juez el auto que dictó citando para la vista al Procurador representante del Ayuntamiento por considerar que no estaba personado en los autos y ser el representante de aquel el Gobernador civil de la provincia sin perjuicio de lo cual el dicho Procurador asistió luego á dicha vista exponiendo lo que consideró oportuno en favor del derecho de sus representados, el Juez dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del negocio, alegando como fundamentos de ello, que era un hecho cierto é innegable, por constar no sólo testificalmente sino por escritura pública; que en 20 de Setiembre de 1880 el Juez municipal habia procedido al deslinde y amojonamiento de la finca propia del demandante en el sitio Vega de Santa Agueda, cuya operacion se hizo por medio de peritos, quienes determinaron las servidumbres que gravaban aquella, sin que á lo hecho se opusiera objecion por parte de los Regidores y Secretario del Ayuntamiento; que en representacion de éste asistieron al acto limitándose tan sólo á expresar que el deslinde debiera haberse practicado por la Autoridad gubernativa; que siendo asimismo cierto que el acuerdo del Municipio de Villalba requiriendo á Romero Botejon para que derribara los vallados de su finca se habia tomado en 31 de Octubre del año último, la demolicion de los mismos se habia llevado á cabo con posterioridad; y resultaba que era despues del año y dia en que el demandante estaba en posesion de la finca en cuestion; que la posesion se gana despues del referido año y dia segun lo determina la ley 3.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y previas las circunstancias de buena fé y justo título cuya carencia no se habia demostrado en Romero Botejon; que es principio consignado en la ley 2.ª, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion ya citada, corroborado por sentencia del Tribunal Supremo que nadie puede ser desposeido de una cosa sin ser ántes emplazado, oído y vencido en juicio, pues la posesion sólo le basta con arreglo á la ley 10, tit. 14, Partida 3.ª, para garantizar su derecho mientras el demandante ó el que se lo reclama no pruebe su accion, doctrina tambien reconocida por otras sentencias del mismo Tribunal Supremo; que de la observancia de este precepto legal no están excluidos ni los particulares, ni las Corporaciones ó Autoridades jurídicas de cualquiera clase que sean, pues en otro caso lo expresaria la ley, y por consiguiente el Ayuntamiento de Villalba al demoler los vallados de la finca de Romero Botejon despues del año y dia de estar en la posesion de aquella le perturbó en la misma, y cometió un acto de

despojo para el cual no estaba autorizado por ley ni disposicion alguna; que la posesion en que estaba el demandante habia sido reconocida explícitamente por el citado Ayuntamiento de Villalba por la participacion é intervencion que tuvo en el deslinde de la finca de que se trata, en el cual prestó su conformidad á lo allí ejecutado, sin otra salvedad que la de manifestar que consideraba la operacion de deslinde como de la competencia de la Autoridad gubernativa, por lo cual debia mantenerse al propietario en la pacífica posesion de la finca con arreglo á las disposiciones legales ya citadas y á la sentencia de 26 de Mayo de 1866; que á los Juzgados y Tribunales corresponde la sustanciacion y conocimiento de todo procedimiento en que se ventilen puntos de derecho, aun cuando se originen de asuntos gubernativos ó administrativos terminados, y por consiguiente el Ayuntamiento de Villalba debió recurrir al Juzgado reclamando lo que á su derecho conviniera; que el conocimiento de los interdictos es atribucion propia de los Tribunales de justicia, y por último, que las actuaciones de que se trataba no encerraban vicio alguno de nulidad como se habia alegado por la defensa del demandado por no haberse comunicado los autos, ya porque aquel no estaba personado en los mismos, como porque la representacion legal la tenia el Gobernador de la provincia, no habiendo insistido en sus asertos en el acto de la vista ni hecho protesta alguna, limitándose tan sólo á pedir que se resolviese en justicia; y citaba el Juez otra sentencia del ya indicado Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 73 de la misma ley, segun el cual es obligacion de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, y la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la precitada ley, por el que se previene que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

## Considerando:

1.º Que del expediente instruido por el Ayuntamiento de Villalba resulta justificada la existencia desde tiempo inmemorial de la servidumbre pública del camino de San Nicolás que interrumpió D. Vicente Romero Botejon, y que ésta es distinta de la que se determinó al deslindar en 20 de Setiembre de 1880 la finca de su pertenencia conocida con el nombre de Dehesa del Chaparral:

2.º Que de la misma informacion resulta ser reciente la usurpacion llevada á cabo por Romero Botejon, y que por tanto está en su lugar la providencia tomada por el referido Ayuntamiento en consonancia con los deberes que le impone el art. 73 de la ley Municipal:

3.º Que dictado el acuerdo por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, no ha debido admitirse contra él el interdicto, conforme el texto legal ántes citado, quedando expedito el derecho á D. Vicente Romero Botejon para promover las acciones que las leyes le conceden en defensa de los derechos que considere lesionados por la providencia administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Fráncisco Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama, de cuarta clase, á D. Domingo de Cárdenas y Godoy, que desempeña el de La Vecilla, y es el único Registrador que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1882.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder, de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, una subvencion de 7.236 pesetas al Ayuntamiento de Molinicos, en la provincia de Albacete, con destino á la construccion de un edificio para Escuela de niños y niñas con habitaciones para los Profesores, cuya cantidad será librada con cargo al capítulo 16, artículo 4.º del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio cuando se cumplan los requisitos que exigen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por algunas Juntas provinciales de Instruccion pública acerca de si deben continuar los Habilitados elegidos por los Maestros de primera enseñanza, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto último, á pesar de lo prevenido en la tercera disposicion transitoria de la Real orden de 15 de Junio anterior; y teniendo en cuenta que aquellos Habilitados fueron elegidos para percibir las cantidades que los Ayuntamientos dejasen de pagar á los Maestros, y que los que ahora se establecen lo son para cobrar los créditos que por atenciones de primera enseñanza han de tener ingreso en las Cajas especiales que se creen, y entre tanto en las Depositarias de fondos provinciales, y que tampoco han sido nombrados los repetidos Habilitados en la forma y por partidos judiciales que determina el Real decreto de 15 del mes anterior; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todas las provincias se cumpla con lo prevenido en la Real orden ántes citada.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El largo período de tiempo que para verificar los exámenes de los tres grupos de materias que comprende la carrera de Ayudantes de Obras públicas exige el crecido número de aspirantes á ingreso en la misma que se han presentado en la actual convocatoria, daría lugar seguramente á que la terminacion de los mencionados ejercicios no se realizase hasta una época bastante avanzada, y por consiguiente muy inmediata á la convocatoria que ha de efectuarse en el próximo mes de Octubre, sin que los individuos que en ella deseen presentarse puedan disponer del tiempo indispensable para prepararse convenientemente. Con objeto, pues, de obviar en lo posible esta dificultad, y teniendo en consideracion que por efecto de la escasez que hay de personal de Ayudantes de Obras públicas, ha de ser muy beneficioso para los intereses del Estado cubrir en el plazo más breve posible las vacantes que existen en dicho personal; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esa Direccion general se nombre un tercer Tribunal de exámenes para ingreso

en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas que, con iguales atribuciones que las conferidas á los dos que actualmente se hallan funcionando, y con entera independencia de éstos se ocupe de examinar á los aspirantes del tercer grupo de materias que comprende el programa publicado en la GACETA DE MADRID del día 26 de Abril de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Direccion general de Obras públicas.

###### Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 19 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 29 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, para la subasta de la concesion del ferrocarril de Linares á Almería.

La subasta se celebrará en Madrid en el salon correspondiente del Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas; observándose en su celebracion las reglas establecidas en la instruccion de 18 de Marzo de 1882.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será de 815.396 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse por separado á cada pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la fianza previa de que se ha hecho mérito.

La licitacion versará en primer término sobre la rebaja del importe de la subvencion; y en el caso de dos proposiciones que contengan igual rebaja en la subvencion, se celebrará en el término de 10 dias una nueva subasta, que se anunciará oportunamente, la cual recaerá sobre rebaja en el tipo de las tarifas, y en caso de dos proposiciones iguales sobre duracion del plazo de la concesion. No podrán tomar parte en esta segunda subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los cuales se retendrá los correspondientes depósitos.

El adjudicatario de la concesion quedará obligado á abonar á la Diputacion provincial de Almería, dueña del proyecto, en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicacion, la cantidad de 460.842 pesetas como valor de dicho proyecto, con arreglo á la Real orden fecha 8 de Junio de 1877.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesion, tarifas y relacion del material que puede importarse del extranjero.

Madrid 21 de Junio de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

###### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, fecha . . . ., y del proyecto y demás documentos relativos al ferrocarril de Linares á Almería, se comprometo tomar á su cargo la construccion y explotacion de dicho ferrocarril, con estricta sujecion al pliego de condiciones particulares para su concesion, y rebajando la subvencion otorgada por la ley especial de 9 de Junio último en (tantas) pesetas (la cantidad en letra).

Se comprometo además á abonar á la Diputacion provincial de Almería en el término de un mes, contado desde la fecha en que le sea adjudicada la concesion, la cantidad de 460.842 pesetas como valor del proyecto aprobado.

(Fecha y firma del proponente.)

##### LEY ESPECIAL DE CONCESION.

###### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley fecha 6 de Febrero de 1880 sobre concesion del ferrocarril de Linares á Almería.

Art. 2.º El Ministro de Fomento anunciará desde luego la subasta del citado ferrocarril de Linares á Almería, y otorgará la concesion con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 3.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de seis años.

Art. 4.º Las tarifas de precios máximos de peaje y transporte que podrán aplicarse serán las aprobadas por Real orden fecha 2 de Agosto de 1875; quedando sin embargo autorizado el Ministro de Fomento para que, si no hubiese licitadores en la primera subasta, anuncie una segunda por término de 40 dias, sustituyendo á las tarifas aprobadas por la citada Real orden de 2 de Agosto de 1875 las que rigen unificadas para las líneas de Madrid á Zaragoza, Madrid á Almansa y Alicante, Castillejo á Toledo, Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, Manzanares á Córdoba y Albacete á Cartagena, aprobadas por Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, pero sin el derecho de carga y descarga señalado en estas tarifas.

Art. 5.º El Estado auxiliará la ejecucion del mencionado ferrocarril de Linares á Almería, entregando á la Empresa concesionaria 18.803.400 pesetas en metálico, sin reduccion alguna, distribuidas en seis anualidades consecutivas é iguales de 3.083.850 pesetas cada una.

El abono de cada una de estas anualidades se hará efectivo entregando á la Empresa concesionaria el importe de la tercera parte de las obras ejecutadas.

Art. 6.º El importe de las entregas en cada año no podrá exceder de 3.083.850 pesetas que representa el de una de las seis anualidades en que ha sido distribuida la subvencion con arreglo al artículo anterior.

Art. 7.º El Gobierno cuidará de incluir en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para el abono del auxilio determinado en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, José Luis ALBAREDA.

##### Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesion del ferrocarril de Linares á Almería.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar en el plazo de seis años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesion, á su coste y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de este ferrocarril desde Linares á Almería, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término de seis años fijado en este artículo.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los proyectos aprobados por Reales órdenes de 2 de Agosto de 1873, 14 de Octubre de 1876 y 8 de Marzo de 1877.

Durante la ejecucion de las obras no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones que no hubiesen sido debidamente autorizadas, con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles vigente y 52 del reglamento para ejecucion de esta ley. Las consecuencias de toda variacion ó modificacion del proyecto aprobado serán las que establece el art. 19 de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes:

De primera clase, Linares y Almería.  
De segunda clase, en Torreperojil, Pozo-Alcon, Guadix y Fondon.

De tercera clase, en Baeza, Ubeda, Quesada, Baza, Calahorra Fiñana y Alhama.

De cuarta clase, en Vadollano, Canena, Tomé, Peal de Becerro, Huesa, Cuevas de Zujar, Gor, Hueneja, Ocaña, Ohanes, Beyres, Padules, Illar, Huécija y Benahadux.

El emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán las que se indican en el proyecto aprobado.

No podrá el concesionario establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos fuera de los expresados, sin autorizacion del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, además de los anteriormente expresados.

Art. 4.º En el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicacion de que se trata, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos como fianza la cantidad de 4.076.976 pesetas 20 céntimos en metálico, ó en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto aprobado: esta cantidad no será devuelta al concesionario hasta que estén terminadas las obras que son objeto de la concesion.

Si el adjudicatario dejase trascurrir 15 dias sin consignar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida del depósito provisional prestado para tomar parte en la licitacion, sacándose nuevamente á remate la concesion por término de 40 dias.

Art. 5.º El concesionario empezará los trabajos dentro de los tres meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesion, y deberán quedar terminados en el plazo de seis años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º El material móvil se fija como minimum para toda la línea en

- Treinta locomotoras mixtas.
- Cuarenta y cinco id. para mercancías.
- Cincuenta y cinco coches de primera clase.
- Cien id. de segunda clase.
- Ciento veinticinco id. de tercera clase.
- Cincuenta y cinco id. mixtos de primera y segunda clase.
- Cuarenta y cinco id. mixtos de segunda y tercera clase.
- Cuarenta y cinco furgones sin freno.
- Doscientos wagnones cerrados.
- Trescientos cincuenta id. abiertos de bordes altos.
- Trescientas cincuenta plataformas.
- Doscientos wagnones con freno cerrados.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guardados y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto unos como otros, y además los de tercera clase estarán cerrados con cristales. Pedrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros, pudiéndose tambien emplear carruajes especiales cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta del concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de asientos de todo el tren.

Art. 8.º La Empresa concesionaria se obliga á trasportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyan la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto la Empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones serán determinadas por la Direccion general de Correos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 9.º La Empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesion, una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno; queda tambien obligada la Empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro, que el Gobierno necesite colocar, siendo obligacion de dicha Empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto. El material que se emplee, tanto en la construccion como en las reparaciones de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administracion. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones en que el Gobierno necesite establecer servicio teleográfico el local necesario al efecto.

Art. 10. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorizacion del Ministro de Fomento en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspeccion, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público; acta que deba con su propio informe remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 11. No podrá la Empresa concesionaria emplear en la explotacion locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 12. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando tambien un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica ó edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento entregará la Empresa concesionaria un ejemplar competentemente autorizado a la Direccion general de Obras públicas durante el primer año de la explotacion de la línea ó trozo de línea á que se refiera.

Art. 13. La Empresa concesionaria se sujetará á la tarifa aprobada por Real Orden fecha 2 de Agosto de 1875, adjunta á este pliego, de precios máximos de peaje y transporte, la cual podrá ser revisada despues de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion este ferro-carril, y de cinco en cinco años despues, en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y 27 del reglamento para su ejecucion.

Art. 14. Disfrutará este ferro-carril la subvencion de 18.503.100 pesetas en metálico, sin reduccion alguna, distribuidas en seis anualidades consecutivas é iguales de 3.083.850 pesetas cada una. El abono de cada una de estas anualidades se hará efectivo entregando mensualmente á la Empresa concesionaria el importe de la tercera parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de las entregas de cada año no podrá exceder de 3.083.850 pesetas, que representa el de una de las seis anualidades expresadas. Disfrutará además la exencion de los derechos de Aduanas el material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los dos primeros años. Esta exencion se hará efectiva en la forma que prescriben las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle hoy vigente.

Art. 15. Caducará esta concesion en los casos siguientes:  
 1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 4.º de este pliego de condiciones.  
 2.º Si no se empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 5.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para la ejecucion de la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.  
 3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en

el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y al 31 del reglamento para ejecucion de la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

4.º Si la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolucion administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspeccion del Gobierno sobre este ferro-carril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construccion y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotacion. Las cantidades que por este concepto deba abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 17. El concesionario podrá, previa autorizacion del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiere, en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 18. En los 10 años que precedan al término de esta concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotacion y emplearlos en la conservacion del ferro-carril si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 19. Al espirar el plazo de la concesion hará el concesionario entrega de este ferro-carril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 20. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril ántes de terminar la concesion. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para espirar el plazo de la concesion. Si este término fuese mayor de 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese el de 15 por 100; si es menor y la Empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningun caso podrá exceder de 15 por 100.

Art. 21. La concesion de este ferro-carril no constituye monopolio á favor de la Empresa concesionaria, la cual no po-

drá reclamar indemnizacion alguna si el Gobierno hiciese otra concesion ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegacion ú otros en la misma comarca donde está situado este ferro-carril, ó en otra contigua ó distante.

Art. 22. La Empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administracion y explotacion de esta línea, remitiéndolos á la aprobacion del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotacion ó á las relaciones del público con la Empresa concesionaria.

Art. 23. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspeccion y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo la Empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes les comuniquen.

Art. 24. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus Delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta disposicion, ó el representante se hallase ausente de Madrid, serán válidas las notificaciones hechas á la Empresa concesionaria, con tal que se depositen en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Art. 25. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad. Se otorga con sujecion á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecucion, fechas 24 de Mayo y 8 de Setiembre de 1878; á la ley especial fecha 9 del actual, y á los artículos 5.º y 6.º de la de 6 de Febrero de 1880; á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte, y por último, á las demás disposiciones de carácter general que se dicten en materia de ferro-carriles.

Art. 26. Despues de constituido el depósito de que habla el artículo 4.º de estas condiciones, se expedirá el título de concesion, elevándose á escritura pública el contrato, incluyéndose en ella literalmente este pliego de condiciones particulares, la ley especial de concesion y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte.

Madrid 19 de Junio de 1882.—Aprobado.—ALBAREDA.

Tarifa para el camino de hierro de Linares á Almería.

	PRECIOS.				PRECIOS.		
	De peaje.	De transporte.	Total.		De peaje.	De transporte.	Total.
	Plas. Milés.	Plas. Milés.	Plas. Milés.		Plas. Milés.	Plas. Milés.	Plas. Milés.
<b>POR CABEZA Y KILÓMETRO.</b>				<b>Tercera clase.</b>			
<b>VIAJEROS.</b>				Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarro, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.....			
Carruajes de primera clase.....	0'070	0'030	0'100	0'063	0'063	0'126	
Idem de segunda.....	0'050	0'025	0'075				
Idem de tercera.....	0'030	0'015	0'045				
<b>GANADOS.</b>				<b>OBJETOS VARIOS.</b>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro	0'070	0'030	0'100	Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío y máquinas locomotoras que no arrastran convoy.....	0'090	0'075	0'165
Terneros y cerdos.....	0'025	0'013	0'038	Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al ménos igual al que producirían éstos mismos carruajes vacíos se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
Corderos, ovejas y cabras.....	0'013	0'013	0'026	Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
<b>POR TONELADA Y KILÓMETRO.</b>				<b>POR PIEZA Y KILÓMETRO.</b>			
<b>PESCADO.</b>				Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....			
Ostras, pescado fresco con la velocidad de los viajeros.	0'287	0'190	0'477	Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0'140	0'110	0'250
<b>MERCANCÍAS.</b>				Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.			
<b>Primera clase.</b>				En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			
Fundicion moldeada, hierro ó plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, viasgros, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0'400	0'063	0'463		0'175	0'125	0'300
<b>Segunda clase.</b>							
Granos, semillas, harinas, sal, cal, yesos, minerales, cok, carbon de piedra, leñas, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos, esparto.....	0'075	0'063	0'138				

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

- La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- La tonelada es de 1.000 kilogramos, y la fracción de tonelada se contará de 10 en 10 kilogramos.
- Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.
- La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes ántes para que sean comunicadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.
- Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.
- Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
- Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
  - A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
  - A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

- Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de esos objetos; pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.
- La Empresa no tendrá obligacion de conducir masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.
- Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.
- 8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
  - A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.
  - Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio ó á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
  - En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.
 Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.
- Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será de 75 milésimas por kilómetro, sin que pueda bajar de 500 milésimas de peseta cualquiera que sea la distancia recorrida.
- 9.º En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.
- Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.
10. Los que manden ó reciban las remesas tendrán libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa

- pueda dispensar de cumplir las obligaciones que le imponen las disposiciones anteriores.
11. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, más que la cuarta parte por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.
13. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.
- Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cuenta de la Empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.
14. Para los casos en que los efectos y mercaderías transportadas por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propendrá la Empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósitos y almacenajes.
- Aprobado con prescripciones por Real orden de esta fecha.—Madrid 2 de Agosto de 1875.—El Director general, V. Cardenal.—Es copia.—Madrid 19 de Junio de 1882.—El Director general, Ferreras.

Relacion del material que ha de importarse del extranjero para la construccion del ferro-carril de Linares á Almeria.

NÚMERO de órden.	Cantidades.	DENOMINACION.	PESO de la unidad. — Kilógramos.	TOTAL. — Kilógramos.	PRECIO de la unidad. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
<b>ESTUDIOS Y REPLANTEOS.</b>						
1	2	Tiendas de campaña compuestas de lonas, tejido llano de 12 hilos cáñamo .....	50	100	500	1.000
2	"	Madera ordinaria labrada para armazon .....	20	40	"	"
3	"	Cordeleria .....	10	20	"	"
4	2	Mesas de campaña. Madera fina labrada y barnizada .....	12'80	25	35	70
5	4	Taburetes de campaña compuestos de madera ordinaria labrada .....	4'75	19	9'50	38
6	"	Lona tejido de 10 hilos cáñamo .....	0'25	1	"	"
7	6	Camas de campaña compuestas de tela tejido llano de ocho hilos cáñamo .....	1	6	45	270
8	"	Lana en rama .....	2	12	"	"
9	"	Madera ordinaria labrada .....	12	72	"	"
10	"	Faroles de campaña. Laton y vidrio .....	"	"	4	12
11	3	Ollas de campaña. Hierro batido en manufacturas ordinarias .....	10	30	50	150
12	2	Taqueómetros, gran modelo tripode, caja y funda .....	"	"	1.200	2.400
13	3	Teodolitos .....	"	"	750	2.250
14	3	Niveles de aire .....	"	"	750	2.250
15	16	Miras .....	"	"	75	1.200
16	80	Cadenas y cintas metálicas con agujas .....	"	"	38	1.900
17	20	Rodetes de cintas metálicas .....	"	"	25	1.250
18	10	Escalas surtidas .....	"	"	40	400
19	5	Estuches de dibujo .....	"	"	50	250
20	2	Transportadores de metal .....	"	"	200	400
21	4	Idem de talco .....	"	"	9	36
22	10	Kilógramos papel continuo para dibujo .....	"	10	3	30
23	10	Cajas de chinches .....	0'40	4	6	60
24	10	Tiralineas sueltas .....	0'01	"	10	100
25	10	Juegos tacillas porcelana de cuatro tacillas .....	0'30	3	5	50
26	4	Cortaplumas .....	0'05	0'20	8	32
27	20	Docenas lapiceros de madera .....	0'06	"	2	40
28	5	Idem gomas de borrar .....	0'01	"	4	20
29	5	Tinta china y colores .....	"	5	2	10
30	5	Goma arábica líquida .....	"	5	2	10
31	10	Niveles de aire de mano .....	"	"	5	50
32	3	Idem de agua .....	"	"	60	180
		<i>Suma total</i> .....	"	"	"	14.408
<b>MATERIAL AUXILIAR PARA LA CONSTRUCCION.</b>						
1	255	Toneladas hierro forjado en manufacturas ordinarias en herramientas para el movimiento de tierras, como almadenas, azadones, cuñas, martillos, palas .....	1.000	255.000	250	63.750
2	40'50	Toneladas hierro forjado en barras desde 144 milímetros de seccion para barraminas .....	1.000	40.500	250	10.125
3	15	Toneladas hierro forjado en barras hasta 144 milímetros de seccion para atacadores, cucharillas, atrantados, pasadores, refuerzos, etc. ....	1.000	15.000	250	3.750
4	20	Toneladas hierro forjado en manufacturas ordinarias en herramientas de herrero, carpintero y albañil .....	1.000	20.000	250	5.000
5	10	Toneladas hierro forjado en manufacturas finas y de acero en herramientas de todos oficios .....	1.000	10.000	500	5.000
6	100	Toneladas acero en barras para herramientas. Reparacion .....	1.000	100.000	500	5.000
7	150	Toneladas hierro en barras desde 144 milímetros de seccion para herramientas. Reparacion .....	1.000	150.000	250	37.500
8	1.800	Toneladas hierro forjado en barras-carriles para via provisional .....	1.000	1.800.000	261.250	470.250
9	90	Toneladas hierro forjado en clavos y tornillos para via provisional, andamios, castillejos, etc. ....	1.000	90.000	750	67.500
10	400	Wagones volquetes .....	"	"	1.250	500.000
11	60	Fraguas .....	"	"	3.000	180.000
12	60	Bombas .....	"	"	5.000	300.000
13	25	Martinetes .....	"	"	3.000	75.000
14	25	Tornos .....	"	"	2.000	50.000
15	20	Grúas .....	"	"	18.000	360.000
16	50	Gatos .....	"	"	500	25.000
17	20	Cajas de rodillos .....	"	"	1.800	36.000
18	4	Máquinas locomóviles .....	"	"	25.000	100.000
19	"	Piezas sueltas para aparatos y máquinas .....	"	"	62.500	62.500
20	20.000	Metros cúbicos de madera en tablonés, vigas y viguetas .....	"	"	100	2.000.000
21	30	Toneladas de jarcia .....	1.000	30.000	2.500	75.000
22	4.000	Idem de carbon .....	1.000	4.000.000	40	160.000
		<i>Suma total</i> .....	"	"	"	4.636.375
<b>PUNTES DE HIERRO Y VIA.</b>						
1	2.933	Toneladas de hierro forjado en barras hasta 144 milímetros de seccion .....	1.000	2.933.000	370	1.085.210
2	3.183	Idem id. en chapas desde seis milímetros de grueso .....	1.000	3.183.000	285	907.155
3	44	Idem id. en redobles .....	1.000	44.000	300	13.200
4	1.214	Idem hierro colado en manufacturas ordinarias, placas de columnas, piezas, cabezales, etc. (piezas de puentes) .....	1.000	1.214.000	750	910.500
5	25.300	Idem hierro forjado en barras-carriles .....	1.000	25.300.000	261.250	6.609.625
6	700	Toneladas acero en bridas, eclises ó manguitos .....	1.000	700.000	403'75	282.625
7	537	Idem hierro forjado en clavos, escarpas ó tornillos .....	1.000	537.000	425	228.225
8	116	Idem acero en placas para la junta de los carriles .....	1.000	116.000	400	46.400
9	179	Idem hierro forjado en piezas de cambio .....	1.000	179.000	450	80.550
10	61	Idem hierro colado en piezas de cambio de via .....	1.000	61.000	750	45.750
11	8'50	Idem hierro forjado en tornillos para cambio de via .....	1.000	8.500	425	3.612
12	63	Idem acero en piezas de cruzamiento de via .....	1.000	63.000	450	28.350
13	9	Idem hierro forjado en tornillos de cruzamientos de via .....	1.000	9.000	425	3.825
14	14	Idem de hierro en piezas de cruzamientos de via .....	1.000	14.000	750	10.500
15	181	Idem hierro forjado en piezas de cruzamientos de via .....	1.000	181.000	450	81.450
16	7	Plataformas de máquinas de 14 metros de diámetro (hierro forjado) .....	40.000	280.000	17.500	122.500
17	70	Idem de coches de 5'25 metros de diámetro (hierro forjado) .....	8.000	560.000	1.600	112.000
18	12	Cangrejos ó carretones para wagones y carruajes .....	2.300	27.600	1.000	12.000
19	57	Discos de señales con sus transmisiones (hierro forjado) .....	800	28.500	1.160	66.120
20	44.500	Metros cúbicos de madera en traviesas y para cambios, cruzamientos, etc. ....	"	"	41.958	1.867.131
21	34	Toneladas hierro forjado en manufacturas ordinarias, en herramientas para la via .....	1.000	34.000	400	13.600
22	8'50	Idem id. en manufacturas finas y de acero .....	1.000	8.500	550	4.675
23	1.200	Banderines de señales compuestos de madera, tela (tejido llano de lana) .....	"	"	5	6.000
24	1.200	Fundas de cuero para banderines .....	0'35	420	4	4.800
25	29	Máquinas para enderezar carriles .....	1.000	29.000	75	2.175
26	700	Faroles de hoja de lata y vidrio .....	"	"	8	5.600
27	400	Trepas de aviso (laton) .....	0'40	160	7'50	3.000
28	120	Cangrejos ó wagoncillos de via .....	"	"	75	9.750
29	5	Toneladas de hierro forjado en manufacturas ordinarias en cadenas de pasos a nivel .....	1.000	5.000	400	2.000
30	105	Idem de hierro colado en manufacturas ordinarias en postes indicadores de kilómetros, rasantes y otros accidentes .....	1.000	105.000	750	78.750
		<i>Suma total</i> .....	"	"	"	12.647.078
<b>ESTACIONES, CASILLAS DE GUARDAS Y TALLERES.</b>						
1	1.500	Metros cúbicos de madera para coronacion de muelles, armaduras de edificios, puertas y ventanas .....	"	"	120	180.000
2	500	Toneladas de hierro en chapas hasta seis milímetros grueso para cubiertas .....	1.000	500.000	285	142.500
3	588	Idem hierro colado en tubos de varias clases, conducciones de agua, extremos de las bajadas, etc. ....	1.000	588.000	750	441.000

NÚMERO de órden.	Cantidades.	DENOMINACION.	PESO de la unidad. — Kilógramos.	TOTAL. — Kilógramos.	PRECIO de la unidad. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
4	90	Toneladas de plomo en tubos de conduccion y planchas.....	1.000	90.000	1.000	90.000
5	12	Idem zinc en planchas para cubiertas de retretes, garitas, etc.....	1.000	12.000	1.000	12.000
6	142	Idem hierro en chapas hasta seis milímetros de grueso para depósitos de agua....	1.000	142.000	285	40.470
7	32	Grúas hidráulicas.....	"	"	1.200	38.400
8	5	Idem de peso fijas.....	"	"	4.300	21.500
9	20	Idem móviles.....	"	"	8.500	170.000
10	6	Toneladas de básculas-puentes para wagoes.....	1.000	6.000	400	2.400
11	25	Idem id. portátiles, equipajes y muelles.....	1.000	25.000	500	12.500
12	100	Idem hierro forjado en barras hasta 144 milímetros de seccion para cubiertas, atirantados, etc.....	1.000	100.000	375	37.500
13	50	Idem id. en manufacturas ordinarias en herrajes de puertas y ventanas.....	1.000	50.000	500	25.000
14	44	Relojes para estaciones, oficinas, etc.....	"	"	75	3.300
15	35	Máquinas para marcar billetes.....	12	420	250	8.750
16	40	Bombas para incendios.....	"	"	1.500	60.000
17	40	Juegos completos de bombas para los depósitos.....	"	"	3.500	140.000
18	2	Máquinas de vapor fijas para talleres.....	"	"	50.000	100.000
19	8	Idem de serrar madera.....	"	"	10.000	80.000
20	15	Tornos mecánicos.....	"	"	30.000	450.000
21	1	Martillo pilon.....	"	"	20.000	20.000
22	20	Fraguas.....	"	"	3.000	60.000
23	6	Máquinas para cepillar metales.....	"	"	30.000	180.000
24	6	Idem para terrajar.....	"	"	20.000	120.000
25	4	Idem para hacer muescas.....	"	"	20.000	80.000
26	4	Prensas hidráulicas para montar y desmontar.....	"	"	5.000	20.000
27	12	Tornos de banco.....	"	"	5.000	60.000
28	6	Máquinas de punzon y tijera.....	"	"	6.000	36.000
29	20	Idem pequeñas para varios usos, labratueras, tornos, centrar, rectificar, etc.....	"	"	2.500	50.000
30	300	Toneladas de hierro forjado en barras desde 144 milímetros de seccion para transmision y cambios de movimiento.....	1.000	300.000	375	112.500
31	"	Piezas sueltas de máquina.....	"	"	50.000	50.000
32	"	Correas para maquinaria.....	"	"	40.000	40.000
33	15	Toneladas de jarca para las estaciones.....	1.000	15.000	2.500	37.500
34	15	Idem de encerados para cubrir los wagoes descubiertos.....	1.000	15.000	1.000	15.000
		<i>Suma total.....</i>	"	"	"	2.936.320
MATERIAL MÓVIL.						
1	30	Locomotoras mixtas.....	"	"	75.000	2.250.000
2	45	Idem para mercancías.....	"	"	90.000	4.050.000
3	55	Coches de primera clase.....	"	"	9.500	522.500
4	100	Idem de segunda clase.....	"	"	7.220	722.000
5	125	Idem de tercera clase.....	"	"	5.890	736.250
6	35	Idem mixtos de primera y segunda clase.....	"	"	8.075	282.625
7	45	Idem mixtos de segunda y tercera clase.....	"	"	7.000	315.000
8	45	Furgones con freno.....	"	"	3.800	171.000
9	200	Wagoes cerrados.....	"	"	2.275	455.000
10	350	Idem abiertos de bordes altos.....	"	"	2.300	805.000
11	350	Plataformas.....	"	"	1.910	668.500
12	200	Wagoes con frenos cerrados.....	"	"	3.287	657.400
		<i>Suma total.....</i>	"	"	"	11.635.275
TELÉGRAFO.						
		Postes, alambres, aisladores, sensores, aparatos y demás piezas para el telégrafo de 308 kilómetros, á 625 pesetas el kilómetro.....	"	"	"	192.500

RESÚMEN.

	Importe. — Pesetas.
Estudios y replanteo.....	14.408
Material auxiliar para la construccion.....	4.636.375
Puentes de hierro y via.....	12.647.078
Estaciones, casillas de guardas y talleres.....	2.936.320
Material móvil.....	11.635.275
Telégrafo.....	192.500
<b>TOTAL.....</b>	<b>32.061.956</b>

Asciende, pues, el importe de los efectos y material que habrá de importarse del extranjero á la cantidad de treinta y dos millones sesenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesetas.—Aprobada por Real órden de esta fecha.—Madrid 5 de Marzo de 1880.—El Director general, Covadonga.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real órden fecha 20 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 29 de Agosto próximo venidero, á la una de la tarde, para la subasta del tranvia con motor animal sobre la carretera denominada *del ferro-carril de Córdoba á Sevilla y Ecija*, en el trayecto comprendido entre Palma del Rio y Ecija.

La subasta se celebrará en esta Corte en el salon correspondiente del Ministerio de Fomento ante el Director general de Obras públicas, observándose en su celebracion las reglas establecidas en la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y á ellas acompañará en pliego aparte el documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.389 pesetas para poder tomar parte en la subasta, ya sea aquella en metálico ó en efectos de la Deuda pública calculada al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes.

La licitacion versará sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de este tranvia.

En caso de dos ó más proposiciones iguales, versará la subasta sobre el número de años de la concesion, observándose en este caso lo dispuesto en el art. 37 del reglamento para ejecucion de la ley vigente de Obras públicas.

Los autores de la proposicion y dueños del proyecto presentado tendrán mancomunadamente el derecho de tanteo con arreglo á lo establecido en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, y le ejercitarán en su caso asistiendo por sí ó por persona que debidamente les represente al acto de la subasta, cuyo acto se prorogará por media hora para que los interesados puedan hacer la declaracion correspondiente, que constará en el acta de la subasta.

Si trascurriese esta media hora sin hacerse declaracion alguna por el peticionario se entenderá que renuncia el derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposicion más ventajosa, el cual abonará á los dueños del proyecto el dia 2 de Octubre próximo venidero la cantidad total de 13.031 pesetas á que asciende la tasacion, con sus intereses liquidados á razon del 8 por 100, y con arreglo á la Real órden fecha 7 de Julio de 1881, inserta en la GACETA de 15 del mismo mes.

Madrid 24 de Junio de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del dia (tantos), así como del proyecto y demás documentos relativos al tranvia con motor animal sobre la carretera denominada *del ferro-carril de Córdoba á Sevilla y Ecija*, en el trayecto comprendido entre Palma del Rio y Ecija, se compromete tomar á su cargo la construccion y explotacion de este tranvia, con estricta sujecion al pliego de condiciones particulares para su concesion, rebajando un (tanto por 100) (el tanto en letra), las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo (tanto por 100) uno y único para todos los elementos de la tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesion de un tranvia con motor animal sobre la carretera denominada *del ferro-carril de Córdoba á Sevilla y Ecija*, en el trayecto comprendido entre Palma del Rio á Ecija.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un tranvia desde Palma del Rio á Ecija: se obliga igualmente á conservar en buen estado las obras durante el plazo de la concesion, y á explotarle con sujecion á las condiciones de este pliego.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en Real órden de 7 de Diciembre de 1881: no podrá introducirse modificacion alguna en este proyecto sin aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Los carriles no sobresaldrán de la superficie contigua de la carretera; el concesionario queda obligado á conservar y reparar á sus expensas toda la anchura del afirmado de la carretera en el trayecto que recorra el tranvia; esta conservacion y reparacion se ejecutará con materiales iguales á los que ordinariamente se hayan empleado para esta clase de trabajos en el trayecto de carretera ocupado por el tranvia.

Art. 4.º Se establecerán apartaderos convenientemente situados, á fin de evitar entorpecimientos en la circulacion.

Art. 5.º Dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de la concesion en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 31.943 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pú-

blica, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad es equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras. Esta fianza no será devuelta al concesionario hasta que se terminen todas las obras del tranvia.

Art. 6.º Las obras del tranvia deberán empezar en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la concesion, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.º No podrá ponerse este tranvia á disposicion del público sino despues de reconocido por el Inspector facultativo del Gobierno; este funcionario dará parte del resultado del reconocimiento al Gobernador de la provincia, y si su informe fuera favorable, la expresada Autoridad podrá autorizar que se abra el tranvia al servicio público, dando cuenta al Ministerio de Fomento.

Art. 8.º El concesionario podrá elegir libremente los medios de ejecucion del tranvia siempre que no se pongan á lo impuesto en el presente pliego de condiciones; así como los empleados que destine á su explotacion y administracion; formará, asimismo los reglamentos necesarios para el servicio del público, los cuales someterá á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

En lo relativo á seguridad y salubridad pública se atenderá el concesionario á lo que exijan el Gobierno y las Autoridades correspondientes, con arreglo á las leyes y reglamentos generales, á los especiales de policia de ferro-carriles, carreteras, y á las Ordenanzas municipales de los pueblos que atravesare el tranvia.

Art. 9.º El concesionario explotará el tranvia durante los años determinados por la concesion, con arreglo á la tarifa adjunta á este pliego, de cuyos tipos en ningun caso podrá excederse.

Es obligacion del concesionario tener asegurada la circulacion del tranvia, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificadas. Si se interrumiese la explotacion por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite debidamente dentro del término de seis meses que cuenta con medios suficientes para volver á enérgarse de la explotacion.

Art. 10.º Al espirar el término de la concesion la Empresa

entregará al Gobierno en buen estado de servicio el tranvía, sus dependencias, material y medios de traccion.

Art. 11. En los cuatro años que precedan al término de esta concesion, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación del tranvía y emplearlos en la conservación del mismo, si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 12. Caducará la concesion en los casos siguientes:

1.º Si trascurrido el plazo de 15 dias desde la fecha de la publicacion de la concesion no hubiese sido constituida la fianza de que habla el art. 5.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se diera principio á las obras, ó no se terminaran dentro del plazo señalado en el art. 6.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpie total ó parcialmente el servicio público del tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

4.º Si habiendo Compañía concesionaria fuera ésta disuelta por resolucion administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo que se determina en el cap. 5.º de la ley general de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 13. Son de cuenta del concesionario los gastos que ocasiona la inspeccion y vigilancia que el Gobierno ha de ejercer sobre este tranvía.

Art. 14. La concesion de este tranvía durará 60 años, contados desde la fecha de la concesion: la concesion se otorga con sujecion á este pliego de condiciones, á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecucion; se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Art. 15. El Gobierno designará el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos que haya de ejercer la inspeccion y vigilancia de las obras de este tranvía, así como el cumplimiento de las cláusulas contenidas en este pliego, dando conocimiento al concesionario, el cual deberá dar cumplimiento á las órdenes que le comunique el Inspector dentro del circulo de sus atribuciones.

El concesionario nombrará un representante para recibir las instrucciones que le dirijan el Gobierno ó sus Delegados, el cual deberá residir en Ecija. Si se faltase á esta condicion ó el representante se hallase ausente, será válida toda notificacion hecha al concesionario con tal que se deposite en la Alcaldía de Ecija.

Madrid 27 de Abril de 1882.—Aprobado.—Hay una rúbrica.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Madrid 22 de Mayo de 1882.—Acepto las condiciones consignadas en este pliego.—Ramon Antonio Armada.

Acepto igualmente las condiciones consignadas en este pliego.—Madrid y Junio 24 de 1882.—Alejandro Quereizaeta.

TRANVIA DE PALMA DEL RIO Á ECJA.

Tarifa de precios máximos de transporte.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS.	
	Ptas.	Cénts.
Viajeros.		
Carruajes de primera clase.....	0'40	
Idem de segunda id.....	0'08	
Idem de tercera id.....	0'06	
Ganados.		
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y demás animales de tiro.....	0'20	
Terneros y cerdos.....	0'06	
Corderos, ovejas y cabras.....	0'04	
Perros.....	0'04	
Por un wagon completo se hace una rebaja de 40 por 100 al remitente.		
POR TONELADA Y KILÓMETRO.		
Ostras y pescados frescos.....	0'80	
Mercancías.		
<i>Primera clase.</i> —Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros materiales labrados y en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, cafés, especias, drogas y géneros coloniales y efectos manufacturados.....		
	0'80	
<i>Segunda clase.</i> —Trigos, granos, harinas, sal, tablas y maderas de carpintería, cal, mármol en bruto, sillaría, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras, plomo en galápagos....		
	0'40	
<i>Tercera clase.</i> —Cok, hulla, piedra de cal, carbon vegetal, leña, piedra de yeso, sillarejo, piedra molida, tejas y ladrillos, minerales de plomo y cobre, corteza de encina, campeche, etc., etc.....		
	0'20	

POR PIEZA Y KILÓMETRO.

Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una sola banqueta en el interior.....	0'30
Carruajes de cuatro ruedas con dos fondos ó banquetas en el interior.....	0'40
Omnibus y carruajes de mudanzas con dos ó cuatro ruedas.....	0'60

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, los carruajes pagarán el doble; pero en este caso podrán viajar dos personas sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número, pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

NOTA. Para la percepcion de los precios consignados en estas tarifas se observarán, en todo cuanto sea posible, las disposiciones aprobadas por Real decreto fecha 15 de Febrero de 1856.

Madrid 27 de Abril de 1882.—Aprobadas.—Hay una rúbrica.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Conforme y aceptado.

Madrid 22 de Mayo de 1882.—Ramon Antonio Armada.—Conforme y aceptado.

Madrid 24 de Junio de 1882.—Alejandro Quereizaeta.

Personal facultativo.

Esta Direccion general, en uso de la facultad que le confiere la Real orden expedida por este Ministerio con fecha de ayer, ha acordado lo siguiente:

1.º El tercer Tribunal de exámenes para ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas se compondrá del Ingeniero Jefe de primera clase de caminos, canales y puertos D. José Antonio Rebolledo, como Presidente; y como

Vocales del Ingeniero Jefe de segunda clase D. Luis de Villademoros, Ingenieros primeros D. Mariano Carderera y D. Juan Alvarez Anton, y el de la clase de segundos D. Francisco Hernandez de Tejada que desempeñará las funciones de Secretario; auxiliándoles en sus tareas, en concepto de Vocales suplentes, D. Fernando Baron y D. Enrique Cardenal, Ingenieros primeros del expresado Cuerpo.

2.º Los exámenes del tercer grupo de materias que comprende el programa publicado en la GACETA DE MADRID del dia 26 de Abril de 1880, darán principio el dia 15 del corriente ante el Tribunal mencionado y por el orden de consignacion que se designe á los aspirantes en la lista que al efecto se expondrá en el local donde se efectúen dichos exámenes.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1882.—El Director general, J. Ferreras.—Sr. Presidente del tercer Tribunal de exámenes para ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se ha de proveer por traslacion, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Madrid por defuncion de D. Vicente Reiter.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Julio de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Riudoms, Hostalrich, Falset (por traslacion de D. Teodoro Pedrol), Cherta y Cardedeu, partidos judiciales de Reus, Santa Coloma de Farnés, Falset, Tortosa y Granollers respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Julio de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se han de proveer por traslacion, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Poble de Segur, Blanès, Montblanch, Granadella, Berga y Falset (por fallecimiento de D. Pedro Gras), partidos judiciales de Tremp, Santa Coloma de Farnés, Montblanch, Lérida, Berga y Falset respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Julio de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE MARINA.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de esta fecha, se saca nuevamente á subasta el segundo lote de los materiales es de hierro necesarios para la construccion de tres cruceros, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion publicados en la GACETA DE MADRID de 18 de Febrero último; hal viéndose modificado la condicion 40 en los términos siguientes:

40. El contratista entregará la tercera parte de los materiales á los tres meses de firmada la correspondiente escritura; otra tercera parte á los cuatro meses despues de igual fecha, y el resto á los seis meses á partir de la misma.

La licitacion tendrá lugar el dia 29 del actual, á la una y media de su tarde, ante la Junta de subastas de este Ministerio y las economías de los Departamentos de Ferrol y Cartagena.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que desean interesarse en dicho remate.

Madrid 6 de Julio de 1882.—PAVIA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

CUARTO NEGOCIADO.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, hechos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallen; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 7.200.

- Blas Ovejero Morales.
- Antonio Espinosa Coyas.
- Antonio Prado Ferrer.
- Juan Cleusell Palomo.
- Claudio Flores Romero.
- Manuel García García.
- José Jimeno Corrales.
- Dionisio Lopez Barcos.
- Antonio Martin Nieto.
- Pedro Langaritos Perez.
- José Bosch Terradas.
- Lorenzo Caniellas Pascual.
- Ramon Bendiaín Arrojo.
- Felipe Gonzalez Zamora.
- Salvador Grau Valles.
- Avelino Molina Padilla.

- Matías Martin Agudo.
- José Palomar Bayon.
- José Perafitos Penares.
- José Roman Jimenez.
- Blas Ayala Gonzalez.
- Alejandro Herranz Lopez.
- Santiago Sanchez Torres.
- Felipe Gonzalez Rivero.
- Salvador Domenech Montalvo.
- Miguel Estelle Verdiel.
- Manuel Lopez Morales.
- Francisco Mejias Rodriguez.
- Gabriel Mijares Fernandez.
- Francisco Nicolás Martinez Ureña.
- Pantaleon de Paz Rodriguez.
- Pedro Rodriguez Barba.
- Santiago Pajares Rodriguez.
- Fernando Menendez Gonzalez.
- Tomás Hernandez Suarez.
- Prudencio Alvarez Labiado.
- Eduardo Gorostegui Boiro.
- Julian Mata Chartiel.
- Mariano Mesa Luca.
- Jerónimo Priego Beltran.
- Valentin Pujades Cruces.
- Santiago Rodriguez García.
- Juan Vazquez Alonso.
- Marcelino Anglés Domingo.
- Melchor Diez Cristóbal.
- Francisco Fernandez Santiago.
- Juan Gonzalez Sanchez.

Madrid 8 de Julio de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion de los individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos ó girados á sus herederos tan luego los reclamen y remitan los documentos que justifiquen su derecho.

EJÉRCITO DE PUERTO-RICO.

Francisco Blanco Rodriguez, Guardia civil.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Toribio Andreu Yaberias, artillero.

Abel Tubio Gonzalez, id.

Madrid 8 de Julio de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion de individuos fallecidos del Ejército de Cuba, cuyos alcances pueden reclamar sus herederos, los cuales serán satisfechos tan luego justifiquen su derecho.

José Rodriguez Menendez, artillero.

Julian Nuñez Fernandez, id.

Madrid 8 de Julio de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

SEXTO NEGOCIADO.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de sus alcances á los individuos que á continuacion se expresan, venidos de Cuba á continuar sus servicios á la Península, los cuales pueden desde luego presentarse á cobrar ó reclamar, por conducto de los Alcaldes respectivos si desean les sean girados, acompañando á las instancias sus licencias absolutas originales y libreta de ajustes; bien entendido que aquellos que hubiesen embarcado en aquella isla con fecha posterior al 30 de Abril de 1877, no obstante ser llamados, no podrán cobrar sus créditos hasta que sean rectificadas por el cuerpo de procedencia, expresando la parte que han de percibir en metálico y la en abonar, por ser de la época de suspension de pagos, como tambien los que tengan su crédito en abonar, tendrá antes de satisfacerse que remitirse para su compulsa al cuerpo que lo expidió, con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen.

Este llamamiento llega hasta el núm. 3.070 inclusive de turno de pago.

- Soldado..... Manuel Vicente Moliner.
- Fermin Buendía y Anglés.
- Juan Vicente Vega.
- José Galvo Millan.
- Gregorio Coll Merino.
- Cabo 1.º..... José Somovilla Lopez.
- Sargento 1.º..... José Martinez Quevedo.
- Soldado..... Joaquin Bolos Blanco.
- Corneta..... Aciselo Sanchez Grande.
- Soldado..... Ramon Martin Buendía.
- Mariano Hospital Gutierrez.
- Francisco Catouria Vidal.
- Julian Andulque Miguel.
- Antonio Martinez Piquero.
- José Pinilla Tinopo.
- Arturo San José Pereira.
- Vicente Martorell Mañas.
- José Manuel Delgado Casado.
- Vicente Arnal Cifres.
- Cabo 2.º..... Antonio García Jimenez.
- Soldado..... Cándido Aya Arraiz.
- Mariano Meseguer Sanchez.
- Miguel Sanchez Decazo.
- José Jimenez Arocs.
- Pedro Arias Arnesto.
- Ricardo García Búrgos.
- José Agreda Carmona.
- Juan Fernandez Fernandez.
- Juan Escandon Toledano.
- Benito Rodriguez Torres.
- Valentin Etaces Martinez.
- Joaquin Leon Ramos.
- Laureano Villanebia Portegas.
- Alejo Ferrera Peraz.
- Antonio Castro Salgado.
- Adolfo Gutierrez Gonzalez.
- Cabo 2.º..... José García Sanchez.
- Soldado..... Jacinto Cerralvo Hernandez.
- Julian Sancho Ortega.
- Ignacio Carreras Morales.
- Angel García Fernandez.
- José Villariño Fuentes.
- Juan Magallon Lás.
- Antonio Castaño Cáceres.
- Valeriano Diaz Galban.

José Rodríguez Lago.  
Benito Ramos Huelva.  
Cabo 1.º..... Joaquín Muñoz Castillo.  
Soldado..... Francisco Fernández Figueredo.  
Servado García Robles.  
Victoriano Rotos Silvens.  
Cabo 1.º..... Marcelino Galán García.  
Soldado..... Juan González Pérez.  
Gabriel Alonso Álvarez.  
Marcel García Castro.  
Olegario Soler Aymeriche.  
Félix Cantalapiedra Álvarez.  
José Arjón Menéndez.  
Feliciano Marzo Garzon.  
Benito Luis Expósito.  
Mariano Lázaro Elías.  
Manuel San Felú Tuero.  
Juan Pascual Samper.  
Daniel Álvarez Incógnito.  
Gabino Morales Terron.  
Juan Rodríguez Incógnito.  
Santos Crespo Martínez.  
Francisco Lamas Caiviño.  
Agustín Labajos Pérez.  
Evaristo Salcedo García.  
Guillermo Castillo Parrilla.  
Antonio Arnedo Cantos.  
Pedro García Jorge.  
Francisco Castelló Domenech.  
Jerónimo Mora González.  
Pedro Juan Martorell Manuel.  
Manuel SAVEDRA CENIZA.  
Juan Mediavilla González.  
Celedonio Pallarés González.  
José Martínez Martínez.  
Cabo 1.º..... Luis Rubio Lacalzada.  
Soldado..... Tomás Tejera Ruiz.  
Secundino Díaz González.  
Antonio Tobar Bosque.  
Norberto Reguero Gil.  
Juan Merino Carrion.  
José Álvarez Prada.  
Sebastian Martínez Arellano.  
Cabo 1.º..... Enrique Penalver Ordoñez.  
Soldado..... Ricardo Martínez Iglesias.  
Gabino Monreal y Barra.  
Domingo Sánchez Blandares.  
Pedro Cuquejo Fernández.  
Gabriel Gilaver Nadal.  
José García Píera.  
José María Cerviño Martínez.  
Jaime Grau Boada.  
Valero Blasco Vibes.  
Manuel Villodres Lara.  
Pablo Gómez Ortiz.  
Gregorio Marín Aguado.  
Luis Montes Mellado.  
Antonio del Campo García.  
Juan Miges Más.  
José Antonio Segrán.  
Feliciano Sánchez Marín.  
Cabo 2.º..... Bruno Rodríguez Ayala.  
Soldado..... Santos Vega Álvarez.  
Ramon Rodríguez Alonso.  
Eustaquio González Rodríguez.  
Ángel de las Heras Gale.  
Manuel Álvarez Mata.  
Bernabé Restituto Alonso.  
Jacinto García Díaz.  
Hilario Serrano Pérez.  
Vicente Veiga Torres.  
Narciso Prats y Más.  
Juan Biliaño Frosneda.  
Juan Vilera Leal.  
José Píez Medina.  
José Benzo Braljeil.  
Luciano María Expósito.  
Antonio Bonella Sánchez.  
Agustín Vidal Carballo.  
Lino Expósito Expósito.  
Gregorio Berito Alcoba.  
Andrés Vilchez Campoy.  
Juan Griño Calderón.  
Sargento 1.º. Francisco Barrot Olaya.  
Soldado..... Fermín Cebrian Berge.  
Juan Aguilar Pérez.  
Francisco Canegri Villar.  
Ángel Lesma Pujol.  
Evaristo Saldías Liciaga.  
Pascual Aborda Igual.  
Domingo González Alonso.  
Francisco Segarra Leganda.  
Atejarro Suarez Somolino.  
José Cortés Jimenez.  
José Incógnito Díaz.  
Marcel Álvarez Victoria.  
Mariano Bello Valls.  
Tomás Ferreiro Expósito.  
José Mateo Mano.  
Sargento 1.º. D. Juan González Sánchez.  
Soldado..... Antonio Latorre Planas.  
Miguel Gasco Cosme.  
José García Codó.  
Mariano Gómez Díaz.  
Estéban García Salado.  
Segundo Moreno Hernandez.  
Diego Valera Espin.  
José Peña Lopez.  
Guardia civil. José Nevó Bernús.  
Madrid 8 de Julio de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que a pesar del número de turno que tienen señalado les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento, por haber justificado regresar a la Península a continuar sus servicios en las fechas que se expresan.  
Soldado Leonardo Gutierrez Repiso; núm. 9.542 de turno: regresó en Abril de 1875.  
Soldado Bautista Sopena Juan; núm. 7.464 de turno: regresó en Mayo de 1875.  
Soldado Juan San Roman Rodríguez; núm. 3.667 de turno: regresó en Febrero de 1876.  
Soldado Antonio Marfil Martín; núm. 3.205: regresó en Febrero de 1877.

Soldado Cruz Rodríguez Navas; núm. 5.119 de turno: regresó en Marzo de 1877.  
Soldado Manuel Pol Cano; núm. 3.254 de turno: regresó en Marzo de 1877.  
Madrid 8 de Julio de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 12 del actual, a la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la sección de Banca de este Centro directivo.

Madrid 8 de Julio de 1882.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que en la próxima semana se satisfaga por la Tesorería de la misma, en las horas designadas al efecto, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública del semestre de 30 de Junio último, que a continuación se expresan.

Día 10.

Renta perpétua interior, facturas números 601 al 900.

Día 11.

Renta perpétua interior, facturas números 901 al 1.300.  
Inscripciones nominativas, facturas números 301 al 400.

Día 13.

Ferro-carriles, facturas números 601 al 900.

Día 14.

Ferro-carriles, facturas números 901 al 1.500.  
Madrid 8 de Julio de 1882.—El Director general, José Creagh.

Esta Dirección general ha acordado que por la Tesorería de la misma se entreguen los días 12 y 13 del actual, en las horas designadas al efecto, los títulos provisionales de Deuda perpétua al 4 por 100, correspondientes a las carpetas de conversión que a continuación se expresan:

Día 12.

Carpetas de conversión de renta perpétua interior, números 361 al 600.  
Idem id. de ferro-carriles, números 361 al 600.

Día 13.

Carpetas de conversión de renta perpétua interior, números 601 al 720.  
Idem id. de ferro-carriles, números 601 al 720.  
Madrid 8 de Julio de 1882.—El Director general, José Creagh.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 21 de Mayo último, publicada en la Gaceta de 28 de Junio siguiente, esta Dirección general hace saber a los interesados en los expedientes de liquidación y poseedores de carpetas de conversión de Deudas abonables en la del 2 por 100 amortizable interior, en que haya recaído acuerdo, que en el término de tercero día, contado desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, deberán presentarse en los Negociados respectivos de estas oficinas a consignar en los expedientes los primeros, y en las facturas los segundos, la declaración de si optan por el reembolso a metálico ó por la conversión en Deuda amortizable al 4 por 100 al tipo de 85, dispuesto por la ley de 9 de Diciembre de 1881; debiendo advertirse que serán considerados como dueños los presentadores de toda clase de resguardos que por su naturaleza tienen carácter de al portador, y que a los que dejen transcurrir el referido plazo de tres días sin presentarse a consignar la citada declaración, se entenderá que optan por recibir títulos de Deuda amortizable al 4 por 100.  
Madrid 8 de Julio de 1882.—El Director general, José Creagh.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan a continuación para el día 10 del corriente, de diez a dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 813 de señalamiento.  
Segundo semestre de 1881, carpetas números 797 a 803 de idem.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1880, carpeta núm. 482 de señalamiento.  
Sorteo de 30 de Junio de 1881, carpetas números 485 y 486 de id.  
Madrid 8 de Julio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan a continuación para el día 11 del corriente, de diez a dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7 ½ por 100.

Carpetas números 1.187 a 1.190 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.967 a 4.971 de señalamiento.  
Segundo semestre de 1875 carpetas números 4.733 a 4.737 de id.  
Primer semestre de 1876, carpetas números 4.401 a 4.405 de id.  
Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.171 a 4.175 de id.  
Primer semestre de 1877, carpetas números 3.991 a 3.995 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.832 a 3.836 de id.  
Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.800 a 3.804 de id.  
Primer semestre de 1879, carpetas números 3.757 a 3.761 de id.  
Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.618 a 3.622 de id.  
Primer semestre de 1880, carpetas números 3.397 a 3.401 de id.  
Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.221 a 3.225 de id.  
Primer semestre de 1881, carpetas números 3.029 a 3.033 de id.  
Segundo semestre de 1881, carpetas números 2.646 a 2.675 de id.  
Madrid 8 de Julio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este establecimiento los valores que se detallarán pueden presentarse en las oficinas del mismo, en los días y por el orden que se determina, a percibir los intereses correspondientes al primer semestre del año actual.

RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.

Lunes 10 de Julio de 1882.

Resguardos de depósito, números 1 a 137.000.

Martes 11 id. id.

Resguardos de depósito, números 137.001 a 170.900.

Miércoles 12 id. id.

Resguardos de depósito, números 170.901 a 179.142.  
Inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 100 interior.

OBLIGACIONES DEL ESTADO POR SUBVENCIONES GENERALES DE FERRO-CARRILES.

Jueves 13 de 1882.

Resguardos de depósito, números 1 a 135.600.

Viernes 14 id. id.

Resguardos de depósito, números 135.601 a 171.400.

Sábado 15 id. id.

Resguardos de depósito, números 171.401 a 179.630.  
Y obligaciones del Estado por subvención al ferro-carril de Alar y Santander.  
Madrid 8 de Julio de 1882.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Málaga.

Obras públicas.

El día 24 de Julio próximo, a la una de su tarde, se verificará en los salones de esta Diputación provincial la subasta para los acopios de materiales para la reparación del trozo de carretera de Cuevas Bajas a la de Cuesta del Espino a Málaga, en la carretera provincial de Cuevas de San Marcos a la estación de Fuente de Piedra, en el ferro-carril de Córdoba a Málaga, por Cuevas Bajas y Alameda, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

El tipo de la subasta será el de 25.791 pesetas 59 céntimos, y las proposiciones se ajustarán exactamente al modelo que a continuación se inserta, y a cada proposición deberá acompañarse documento que acredite haberse consignado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 1 por 100 del presupuesto, equivalente a 257 pesetas 94 céntimos.  
Málaga 29 de Junio de 1882.—El Gobernador, Eduardo Estrada.

Modelo de proposición.

D. N. N. .... vecino de ...., que reúne cuantas condiciones exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado por V. E. fecha 29 de Junio último y de las condiciones facultativas y económicas del proyecto de acopio de materiales para el trozo de carretera de .... se obliga con sujeción en un todo a dichas condiciones a efectuar los expresados acopios por la cantidad de .... (en letra y pesetas).  
(Fecha y firma del interesado.)

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DIA 8.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Santiago.....	José Otero Grell...	Correos, 4, entresuelo derecha.
Vitoria.....	Andrés Caballero..	Amor de Dios.
Talavera.....	Francisco Julian...	Concepcion Jerónima, 1.
Toledo.....	Vicente Ruedas....	San Marcos, 16.
Alcázar.....	María Abengozar ..	San Lorenzo, 6, bajo.
Idem.....	Idem id.....	San Cosme, 6, bajo.
Bilbao.....	Gorostizaga.....	Mayor, 12.
Vitoria.....	José Angulo.....	Sin señas.
Zaragoza.....	Oleiraga.....	San Bernardo, 5.
Livorno.....	Cvpi Compañía Mariani.....	Sin señas.
London.....	Bañil.....	Lista de Telégrafos.
Irún.....	Fermin de Beascochea.....	Lobo, 4, bajo.
Santander.....	Francisco Diaz....	Hotel del Universo (ausente).
Barcelona.....	Bravo.....	Sargento de ingenieros (ausente).
Ciudadela.....	Juan Marqués....	Príncipe, 13 (ausente).

Madrid 8 de Julio de 1882.—Por el Jefe del Gabinete Central, Fermin Soler.

Administración del Correo Central.

DIA 8.

Cartas detenidas por falta de franques en este día.

- Núm. 465 Sr. Cura párroco.—Ciezo.
- 466 Magdalena Elordi.—Mondoñedo.
- 467 Francisco de la Concha.—Salamanca.
- 468 Dolores Usuisan.—Sevilla.
- 469 Eusebio Roldan.—Tordecilla.
- 470 Juan Llorent.—Habana.
- 471 Joaquín Ramos.—Béjar.
- 472 Marta Gallego.—Valladolid.
- 473 Ubaldo Garrido.—Tetuan.
- 474 Manuel Martín.—Segovia.
- 475 Isabel Riego.—Llanes.
- 476 Lorenzo Aguado.—Peñapozas.
- 477 Ramon Benito.—Lona.
- 478 Conde de Casa-Galindo.—Carmona.
- 479 José Parra.—Sin direccion.
- 480 Juan Canal.—Idem.

Madrid 8 de Julio de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

El día 16 de Agosto próximo, á la una de su tarde, deberá celebrarse nueva y simultánea subasta en Madrid y esta capital de Departamento, á fin de contratar el suministro de los hierros que se conceptúan necesarios en este Arsenal hasta fin de Junio de 1883, y comprende relacion publicada con el respectivo pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, número 415, correspondiente al día 25 de Abril último, así como en el Boletín oficial de esta provincia de Murcia, núm. 256, de 28 del propio mes; pliego de condiciones, que tambien se halla de manifiesto en el Ministerio de Marina y en esta Secretaría. Todo lo cual se anuncia para que pueda llegar á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la licitacion.

Cartagena 5 de Julio de 1882.—El Secretario, Carlos Molina.

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeantes por la ciudad de Jaen en el término de un año, que regirá desde 1.º de Octubre de 1882 hasta fin de Setiembre de 1883, se convoca por el presente á una primera pública y formal licitacion cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de la citada ciudad de Jaen, á las doce y media de la mañana del día 7 de Agosto próximo, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Seccion directiva de esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, en las que oportunamente lo estará tambien el correspondiente pliego de precios límites.

Toda proposicion que se formule ha de serlo en papel del sello de oficio y redactada con entera sujecion al modelo que á continuacion se estampa: no ha de exceder del precio límite fijado, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 1.600 pesetas y presentada media hora antes de principiar la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposicion.

Granada 5 de Julio de 1882.—De orden de S. S., el Comisario de Guerra, Secretario, Ramon Prieto.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . . ., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de pan y pienso en la ciudad de . . . . . á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeantes durante . . . . . ofrece ejecutar el servicio bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

	Pesetas.
La racion de pan . . . . .	
La id. de cebada . . . . .	
El quintal métrico de paja . . . . .	

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña la carta de pago del depósito de . . . . . pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeantes por la ciudad de Almería en el término de un año, que regirá desde 1.º de Octubre de 1882 hasta fin de Setiembre de 1883, se convoca por el presente á una primera pública y formal licitacion, cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de la citada ciudad de Almería, á las doce de la mañana del día 7 de Agosto próximo, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Seccion directiva de esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, en las que oportunamente lo estará tambien el correspondiente pliego de precios límites.

Toda proposicion que se formule ha de serlo en papel del sello de oficio y redactada con entera sujecion al modelo que á continuacion se estampa: no ha de exceder del precio límite fijado, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 1.014 pesetas y presentada media hora antes de principiar la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposicion.

Granada 5 de Julio de 1882.—De orden de S. S., el Comisario de Guerra, Secretario, Ramon Prieto.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . . ., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de pan y pienso en la ciudad de . . . . . á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeantes durante . . . . . ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

	Pesetas.
La racion de pan . . . . .	
La id. de cebada . . . . .	
El quintal métrico de paja . . . . .	

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña la carta de pago del depósito de . . . . . pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

Octavo tercio de la Guardia civil.

Primer Jefe.

El día 25 del mes de Julio entrante, á las ocho de su mañana, se reunirá la Junta reglamentaria del tercio bajo mi presidencia para adjudicar en pública licitacion la contrata de surtir á las Comandancias del mismo de las prendas de utensilio que necesiten durante el tiempo de cuatro años, á contar de la fecha en que recaiga la superior aprobacion del Excmo. señor Director Coronel general del Cuerpo.

Las prendas que han de servir de tipo, el pliego de condiciones y el modelo de proposicion están de manifiesto en la oficina del Coronel Subinspector que suscribe, sita calle de San Jerónimo, núm. 68.

Granada 25 de Junio de 1882.—El Coronel Subinspector, José de Albizua y Búrgos.

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Granada.

Habiendo sufrido modificacion el plan de labores de este establecimiento en el presente ejercicio, queda sin efecto la adquisicion de 600 quintales métricos de salitre, 3.200 id. de madera de sauce blanco y 400 de azufre, cuya subasta fué anunciada para el día 15 del actual mes de Julio en la GACETA del 13 de Junio anterior.

Se hace saber al público para conocimiento de las personas que desearan interesarse en la licitacion.

Granada 3 de Julio de 1882.—El Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Manuel de Biedmar.—V.º B.º—El Coronel, Director, Eugenio de la Sala.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. José Abascal y Carredano, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que la Junta municipal, al aprobar los presupuestos para el actual año económico de 1882 á 83, y el Gobierno de S. M. por Real orden de 30 de Junio último, han autorizado la imposicion de un arbitrio, que deberán satisfacer los dueños de perros; y deseando por mi parte armonizar la cobranza de un impuesto, que si puede ser nuevo en esta villa, se encuentra establecido ya en importantes poblaciones de Europa, con la seguridad personal del vecindario, impidiendo el desarrollo de la hidrofobia y evitando al propio tiempo el desagradable espectáculo del envenenamiento de los perros en la vía pública, he dispuesto hacer conocer las bases del citado arbitrio, así como las disposiciones de esta Alcaldía encaminadas al propio fin.

Bases para la cobranza del arbitrio sobre los perros, aprobadas por la Junta municipal.

- 1.º La cuota única por cada perro, sin distincion de casta ni especie, será anualmente de 10 pesetas.
- 2.º Están sujetos á su pago los dueños de perros, sin más excepcion que los ciegos por los que empleen para su guia.
- 3.º La inscripcion en la matricula se hará por medio de relacion jurada, que se facilitará en la Seccion de ingresos del Excmo. Ayuntamiento, por medio de oficio dirigido al Sr. Secretario, ó en virtud de parte de un interesado en que se haga constar la persona á quien ha vendido ó cedido uno ó más perros de los que posea. Tambien se hará en vista de lo que resulte de las denuncias que pueden presentarse, bien por los dependientes del Ayuntamiento ó bien por cualquier particular.
- 4.º Las bajas en la matricula se harán por muerte y por venta ó cesion. Para justificar la primera es preciso acompañar certificacion expedida por un Profesor veterinario cuyo domicilio se hará constar; así como tambien la persona á quien se ha entregado el cuerpo y su domicilio. La baja por venta ó cesion se justificará manifestando en el oficio el nombre y apellido del comprador ó adquirente y su domicilio.
- 5.º La cobranza de este arbitrio se hará por anualidades completas.
- 6.º Los recaudadores no tendrán obligacion de presentarse más que una sola vez en el domicilio de los contribuyentes, y estos, si por cualquier causa no satisfacen en el acto sus cuotas, podrán verificarlo en la casa-habitacion de aquellos hasta el día que previamente se anunciará, así como las horas que cada uno dedique al despacho y el día en que han de empezar á hacerse efectivos los recibos de cada anualidad.
- 7.º Trascurrido que sea el plazo que se fija en la base anterior, se procederá contra los deudores por la vía de apremio, en la forma que establecen las disposiciones vigentes.
- 8.º Las ocultaciones serán penadas con los tres tantos del importe de la cuota que hubieren debido satisfacer y por el tiempo que aquella hubiese tenido efecto.
- 9.º A cada uno de los matriculados se les entregará una medalla en que conste el número con que se le haya inscrito, debiendo los interesados exhibirla siempre que les sea exigida por la Autoridad, para evitarles las molestias consiguientes, ó hacer que el perro la lleve colocada en un collar.

NOTA. Al darse de baja el interesado, deberá entregar con el documento en que la haga constar, la medalla á que hace referencia la base anterior.

En su consecuencia, y como complemento de las anteriores bases, he dispuesto lo siguiente:

- 1.º Los Inspectores y Guardias de policia urbana quedan encargados de reparar y recoger las relaciones juradas que han de servir para formar la matricula del citado arbitrio. Las personas que poseyendo perros no reciban la relacion para suscribir, deben reclamarla en la Tenencia de Alcaldía del distrito, ó en la portería de la primera casa Consistorial, sita en la Plaza de la Villa; entendiéndose que en los expedientes de denuncia que se formen por ocultacion, no será admitida como excusa válida la falta de recibo del citado documento.
- 2.º Serán admitidas las denuncias que presente cualquier particular, las cuales se remunerarán con 40 pesetas por cada perro no inscrito en la matricula, siempre que aquellas resulten justificadas.
- 3.º Desde el día 10 del actual se recogerán por los dependientes de la autoridad los perros que se hallen en la vía pública sin bozal, ó no vayan sujetos por sus dueños con cadena ó cordón, siendo conducidos al depósito creado en la Pradera del Canal.
- 4.º A contar del día 1.º de Setiembre próximo se recogerán tambien los perros que circulen por la vía pública, aun los que teniendo bozal ó siendo conducidos con cadena, no lleven en el collar la medalla que acredite estar matriculados, ó la presente en el acto el que los conduzca.
- 5.º Las personas que deseen auxiliar á los dependientes de la autoridad municipal en este servicio, pueden acudir á esta Alcaldía á reclamar y recoger la debida autorizacion, teniendo entendido que recibirán 75 céntimos de peseta por cada perro que entreguen en el depósito.

6.º Los dueños de los perros que se conduzcan al mismo tendrán derecho á retirarlos hasta el tercer día desde el en que fueren recogidos, siempre que identifiquen su personalidad y presenten el recibo de haber satisfecho el arbitrio con el recargo indicado en la base anterior, si la detencion se hizo por falta de aquel requisito ó abone 5 pesetas de multa si se hubiese realizado por no llevar el perro bozal ó conducirlo sin cadena.

7.º Trascurrido dicho término se procederá á la enajenacion de los perros que tengan compradores, á presencia del encargado del depósito, haciéndose desaparecer despues los que no hubiesen sido vendidos.

8.º En el día destinado á la venta, no podrán entablar reclamacion alguna los dueños de los perros depositados ni tendrán preferencia sobre los demás compradores.

9.º Sólo las personas debidamente autorizadas por esta Alcaldía podrán recoger los perros en la vía pública, prestandoles al efecto los dependientes de mi Autoridad el auxilio que sea necesario.

10. Si algun interesado al ver recoger su perro quisiera evitarlo, le pondrá en el acto el correspondiente bozal y exhibirá la medalla justificativa de estar matriculado. Sin llenar estos dos requisitos no podrá evitarse la recogida.

11. Los dueños de perros matriculados que los lleven sin bozal ó sin cadena, serán citados ante el Sr. Teniente de Alcalde del distrito para la imposicion de una multa de 25 á 50 pesetas.

Teniendo por objeto las anteriores disposiciones procurar no tan sólo el aumento de los ingresos municipales por medio de un arbitrio, sino tambien y muy principalmente, garantizar la seguridad del vecindario, impidiendo hasta donde sea posible el desarrollo de la hidrofobia, encargo muy especialmente á los Sres. Tenientes de Alcalde, para que á su vez lo hagan á los Inspectores y á todo el cuerpo de policia urbana, vigilen bajo su responsabilidad por el exacto cumplimiento de lo que en este bando se previene.

Madrid 5 de Julio de 1882.—José Abascal.

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números 2.400 al 2.566, ambos inclusive, representativas del cupon núm. 13 vencido en 1.º de Enero último, pueden hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el miércoles 12 del actual, de nueve á doce de la mañana.

Tambien podrán verificarlo de las que no hayan sido satisfechas por falta de presentacion correspondientes á los señalamientos anteriores.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes.

Madrid 8 de Julio de 1882.—Por ausencia del Alcalde Presidente, el primer Teniente Alcalde, Francisco Martinez Brau.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—BUENAVISTA.

En los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte y por la Escribanía del infrascrito á instancia de D. José Igual y Cano, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, con Don Joaquin Cabañero y Margelix, sobre pago de 34 000 rs., intereses y costas, se practicó en 18 de Julio de 1872 regulacion de las causadas y liquidacion de intereses, que ascendió á la cantidad de 1.588 pesetas; y habiéndose solicitado por la parte actora la aprobacion de la tasacion y liquidacion expresadas, se ha dictado la providencia que copiada á la letra dice así:

«Providencia.—Juez Sr. Malla.—Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista. Madrid 13 de Junio de 1882.—Por presentado el anterior escrito, el cual se una á los autos de su razon; y mediante al tiempo trascurrido desde que se practicó la regulacion adicional de costas, cuya aprobacion se solicita, dese vista de la misma por término de tres días al ejecutado D. Joaquin Cabañero. Lo mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Estéban de la Malla.—Antero Martin Insausti.»

Y con el fin de que sirva de notificacion al demandado Don Joaquin Cabañero y Margelix, cuyo actual domicilio se ignora, expido la presente, que firmo en Madrid á 27 de Junio de 1882.—El Escribano, Antero Martin Insausti. X—35

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el infrascrito actuario, se vende en pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas. Céntos.

- Una casa, sita en la ciudad de Linares, calle de San Juan, señalada con el núm. 6, que linda por la derecha con otra de Antonio Maroto; por la izquierda con el ex-convento de San Juan de la Penitencia; por la espalda casa de D. Juan Garcia; mide de fachada seis metros y cinco centímetros, con una área superficial de 121 metros 77 decímetros cuadrados: tasada en ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos. . . . . 8.95410
- Otra casa en la misma ciudad, señalada con el número 17 de la calle de las Chimeneas: linda por la derecha otra de Doña Francisca Lucia Minguez; por la izquierda otra de D. Francisco Hidaigo, y por la espalda con la misma; mide 10 metros de fachada, y de fondo 13 metros, 20 centímetros, y tiene un área superficial de 101 metros 34 decímetros cuadrados: tasada en tres mil seiscientos cincuenta pesetas. . . . . 3.650
- Y otra casa señalada con el núm. 11 de la calle de la Iglesia Parroquial: linda por la izquierda con la cárcel, y por la espalda con casa de

Cayetano Castillo y otros vecinos; mide de fachada nueve metros cinco centímetros y de fondo 21 metros, y su área superficial es de 468 metros y 66 decímetros; tasada en catorce mil sesenta y cinco pesetas.....

Pesetas. Cént.

14.063

TOTAL..... 26.669'50

La subasta, que será simultánea en este Juzgado y en el de Linares, tendrá lugar el día 4 de Agosto próximo, se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se admitirán con preferencia las posturas que se hagan á las tres fincas en su totalidad, y si no hubiere postor para todas ellas, entónces se admitirán para cada una de ellas por separado.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Para tomar parte en la subasta consignará previamente cada licitador el 40 por 100 de la tasación.

4.ª En el caso de que resulten dos postores iguales se abrirá nueva licitación entre los mismos.

5.ª El pago del precio, una vez aprobada la subasta, ha de hacerse efectivo á las ocho días.

6.ª Los rematantes no tendrán derecho á exigir más títulos de propiedad que los que existen en la Escribanía del actuario, que desde esta fecha quedan de manifiesto.

Madrid 4 de Junio de 1882.—V.º B.º—Francisco Toda.—El actuario, Ramon Martínez Aguilar. X—34

## OVIEDO.

D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

A todas las personas que el presente tercer edicto vieren, ó de él tengan conocimiento, hago saber que por el Procurador D. Niceto Diaz de Laspra, en nombre de D. Domingo Diaz Caneja, vecino de esta ciudad, como testamentario del Presbítero D. Juan Menendez Jove, de la propia vecindad, se acudió á este Juzgado por la vía de jurisdicción voluntaria en solicitud de que se declare que dicho Presbítero D. Juan pudo disponer libremente á su fincabilidad de la mitad reservable del tercio y quinto de los bienes vinculados por D. Tomás Menendez Jove, Escribano numerario que fué de la villa de Gijón, y que en su consecuencia se llamase por edictos á los que se creyesen con derecho á heredar el tercio y quinto mencionados; en cuya vista por providencia de 2 de Setiembre de 1880, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1821, estimé recibir informacion testifical para justificar la existencia ó carencia de sucesor inmediato de D. Juan Menendez Jove á los bienes vinculados por D. Tomás Menendez Jove en su testamento de 13 de Febrero de 1783, y citar y emplazar por edictos y término de dos años de ocho en ocho meses que se fijarán en esta ciudad y en la villa de Gijón, insertándose además uno en el *Boletín oficial* de la provincia y otro en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á suceder en los bienes vinculados que poseyó el expresado D. Juan Menendez Jove, á fin de que dentro del mencionado término comparezcan y se presenten en este Juzgado de primera instancia por sí ó á medio de persona habilitada en forma á deducir y exponer lo que á su derecho vean convenir; con apercibimiento de que en otro caso se procederá á hacer la declaración de ser libres los referidos bienes, y que el recordado D. Juan pudo disponer libremente de ellos.

En su consecuencia, y con el fin de que llegue á noticia de todas las personas que se consideren con derecho á la sucesión del mencionado D. Juan, se pone el presente tercer edicto por término de ocho meses en la ciudad de Oviedo á 4 de Abril de 1882.—Julian Cernuda.—Por su mandato, José Gregorio Quires. X—36

## PAMPLONA.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que los hermanos D. Antonio y D. José Matías Elizalde; naturales de la casa nombrada de Echeverría, en el barrio de Aizauva del lugar de Garzain en el valle de Baztan, por escritura pública que otorgaron en la ciudad de los Reyes del Perú el día 16 ante el Escribano D. José de Aizcorbe, fundaron una capellanía laica ó patronato Real de legos con el capital de 10.000 pesos en 100 acciones del Banco de San Carlos reducidas en la actualidad á 24 acciones del Banco de España, números 24.665 á 24.683 y 68.405 á 68.409 del registro general, cuyos fundadores impusieron al poseedor la carga de celebrar ó mandar que se celebraran 100 misas anuales en sufragio de sus almas y las de sus parientes, y llamaron al goce del patronato, en primer lugar, á su sobrino D. José Matías Elizalde; en segundo, á su hermano D. Fermin Elizalde, y por último, á los descendientes del D. Fermin que le sucedieran en la posesión y dominio de la casa de Echeverría, sita en el barrio indicado de Aizauva de Garzain.

Habiéndose promovido el juicio universal de testamentaría de Doña Dominica Echandi é Iturralde, vecina que fué del lugar de Garzain, sus hijos, y en nombre de los mismos D. Roman Garaicoechea, vecino de Elizondo, como administrador judicial de esa testamentaría, ha presentado una demanda expresando que la Doña Dominica Echandi é Iturralde poseyó hasta su fallecimiento el mencionado patronato Real, cobrando los productos de su patrimonio que lo constituyen las indicadas 24 acciones del Banco de España, y que siendo el mismo D. Roman y sus hermanos, hijos y herederos de la Doña Dominica, á ellos corresponde la referida fundación, ó sea á la indicada testamentaría, como parientes de los fundadores y

poseedores de la relacionada casa de Echeverría, y solicitan que así se declare en concepto de libres las nominadas 24 acciones del Banco de España. Cuya demanda fué admitida por este Juzgado en providencia de 13 de Febrero último, teniendo por parte en el juicio al Ministerio fiscal, y ordenándose que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes de la relacionada fundación, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquellos en la GACETA DE MADRID.

En su consecuencia se expidieron el primero y segundo edicto por término de dos meses cada uno, y habiendo trascurrido, sin que haya comparecido persona alguna, se expide el presente tercer edicto que será el último; con apercibimiento de que el que no comparezca dentro del término de dos meses que se concede como plazo final, no será oído en el mencionado juicio, según lo dispuesto en el art. 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil; para cuyo efecto se llama nuevamente y por última vez á los que se crean con derecho á los bienes de la relacionada fundación, á fin de que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el citado término de dos meses.

Dado en Pamplona á 4 de Julio de 1882.—Javier de Orive.—Por su mandato, Dionisio Iturbide. X—32

## VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pascual Bosch y Company, de 50 años de edad, viudo, natural de Moncada, y vecino que fué de ésta, cantero, cuyo actual paradero se ignora, y sus señas personales son: estatura regular, pelo entrecano, color moreno, cejas al pelo, ojos pardos, nariz algo gruesa, boca un poco más que regular, barba cerrada; está algo sordo; para que en el término de 10 días, á contar del siguiente á la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado para recibir la notificación y sufrir la condena que le ha sido impuesta en causa contra el mismo sobre resistencia á los agentes de la Autoridad y hurto de ropas, pendientes ambas en este Juzgado y Escribanía del que refrenda; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del citado Pascual Bosch y Company; y caso de ser habido, sea conducido con las seguridades convenientes á la cárcel Torres de Serranos de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 15 de Junio de 1882.—Antonio Benitez Montenegro.—Salvador N. Encinas.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar en Valencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Rius Lligamó, alias Llampá, de 25 años de edad, casado, marinero, hijo de Simón y Josefa, natural y vecino que fué de Pueblo Nuevo del Mar, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde el en que se publique ésta en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre homicidio de Miguel Torres y heridas graves á Manuel Torres; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan en sus respectivas demarcaciones á la busca y captura del citado Francisco Rius Lligamó; y caso de ser habido, dispongan su conducción con las seguridades convenientes á las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 16 de Junio de 1882.—Antonio Benitez Montenegro.—Salvador N. Encinas.

## VALENCIA.—MERCADO.

D. Francisco de Bas y Polo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luisa Gregoria Vicenta Vicente y Herrera, denominada vulgarmente Luisa Perez Herrera, vecina que fué de esta ciudad y de unos 64 años de edad, para que dentro de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este mi Juzgado ó en las cárceles de esta capital á sufrir la pena que le está impuesta en la causa criminal sustanciada contra la misma sobre lotería clandestina; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia encargo á todas las Autoridades que procedan á su busca y captura, conduciéndola á las cárceles de mujeres de esta capital; siendo sus señas: estatura baja, gruesa, morena, ojos pardos, pelo cenoso y cejas al pelo.

Dada en Valencia á 9 de Junio de 1882.—Francisco de Bas.—Por mandato de S. S., Francisco Calvo.

## VERA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio y Juan Picon, vecino de Alhama, provincia de Almería, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar ciertas declaraciones en la causa que se instruye en este Juzgado á instancia del Procurador D. Miguel Ramirez Sanchez sobre sustracción de la bora.

Dado en Vera á 10 de Junio de 1882.—Antonio Sanchez Guerrero.—Por su mandato, Francisco Jimenez.

## VIANA DEL BOLLO.

D. José Hermosilla de la Torre, Juez de primera instancia de Viana del Bollo y su partido.

En virtud del presente hago saber que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda, se instruyen diligencias criminales en averiguación del autor ó autores del robo ejecutado la noche del 9 del mes de Mayo último en la iglesia parroquial de Villavieja, distrito municipal de Gudiña, en este partido, cuyo robo consistió en las alhajas que á continuación se expresan.

En su consecuencia he acordado por providencia de esta fecha la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, requiriendo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á fin de que procedan á la práctica de las más activas diligencias para averiguar el paradero de dichas alhajas y descubrimiento del hecho y sus autores, dando conocimiento á este Juzgado caso de resultado satisfactorio.

Dado en Viana del Bollo á 17 de Junio de 1882.—José Hermosilla de Latorre.—El actuario, Mariano Santamaría.

## Alhajas robadas.

Un cáliz de plata con su patena y cucharilla, dorada la boca en su parte interior.

Un copon con su tapadera, también de plata, y dorada su boca en la parte interior.

Y unas crismas con su platillo, conteniendo éste un rótulo que decía *Iglesia parroquial de Villavieja*.

## VILLANUEVA Y GELTRÚ.

Por el presente, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita y llama á Enrique Martínez, herrero, vecino de Gallur, partido judicial de Borja, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Santa Madrona, núm. 39, á fin de practicar cierta diligencia en méritos de causa criminal que sobre muerte violenta de Victoriano Hernandez García se instruya contra María Fabra y Lacuera; bajo apercibimiento, caso de no verificarlo, de pararle el perjuicio que haya lugar.

Villanueva y Geltrú 9 de Junio de 1882.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Félix de Pus.—Por D. Ramon Moros, Carlos de Castellad.

## ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Marcelino Casao y Gomez, hijo de Tomás y de Jerónima, natural de La Almunia, vecino que fué de esta ciudad, soltero, camarero, de 19 años de edad, y Teodoro Liñan y Gil, hijo de Juan y de Demetria, natural de Fitero, vecino de esta ciudad, soltero, cocinero, de 22 años de edad, sobre lesiones, y tengo acordado notificarles cierta providencia acordada por la Superioridad; y no habiendo podido verificarlo por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento que si no lo hicieron serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 5 de Junio de 1882.—Pedro del Castillo.—De su orden, Mamés Ariza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Ventura Colell Altemir, de las circunstancias y señas personales que á continuación se expresarán, para que dentro de él se presente en este Juzgado, sito en las cárceles nacionales de esta capital y su calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de ingresar en las cárceles á virtud de la prisión provisional que le ha sido dictada; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde en la causa que se le instruye por el delito de falsificación de documentos.

Y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tan pronto llegue á su noticia el paradero de Ventura Colell, procedan á su captura y remisión á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 15 de Junio de 1882.—Pedro del Castillo.—De su orden, Basilio Paraiso.

## Señas del Ventura Colell.

Estatura alta, color moreno, nariz regular, pelo negro, cejas al pelo, barba poblada; viste pantalón, chaleco y americana negros; es contratista de quintos, y tuvo su domicilio en Búrgos, y en la actualidad en Madrid.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Castañal, perjudicado en la causa seguida en este Juzgado por hurto de dos sortijas de coralina figurada contra Damiana Inés, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala-audiencia de este Tribunal á fin de hacerle saber la resolución definitiva y entregarle las sortijas que constituían el cuerpo del delito; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 17 de Junio de 1882.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia, del cuartel del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á D. Federico Castell de Urquiola, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de él comparezca en este Tribunal á responder por los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como lleguen á su noticia el paradero del Castell, procedan á su captura y remision á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 17 de Junio de 1882.—Pedro del Castillo.—De su orden, Basilio Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente se requisitoria hago saber que en este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Francisco Lopez Elvalle, natural de Las Pedrosas, vecino que fué de esta ciudad; casado, jornalero, de 40 años de edad, y otro sobre lesiones; y tengo acordado notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la misma; y no habiendo podido verificarlo por ignorar su actual domicilio, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 19 de Junio de 1882.—Pedro del Castillo.—De su orden, Mamés Ariza.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

El sorteo de las 1.538 obligaciones de esta Sociedad que se van á amortizar en 1.º de Agosto del corriente año se verificará el dia 15 del actual, á las tres de la tarde, en las oficinas de la misma Sociedad, paseo de Recoletos, núm. 9, ante Notario público.

Madrid 7 de Julio de 1882.—El Secretario, Pablo Badals. X—31

Ferro-carril y Minas de San Juan de las Abadesas.

Balance de 31 de Diciembre de 1881 aprobado por la junta general celebrada el dia 9 de Junio de 1882, que se publica en cumplimiento del art. 4.º de la ley de Sociedades fecha 19 de Octubre de 1869.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Ptas. Cént. and various financial entries like Obligaciones á emitir, Subvenciones, Capital, etc.

El Presidente, R. Estruch y Ferrer.—El Gerente interino, J. Prat y Sancho.—Los Consejeros de Administracion, Antonio Juncadella, Joaquin Prats y Roquer.—El Secretario, José García Camilleri.

Direccion general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Oviedo, Palencia, Santander, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 8 de Julio de 1882.

Table with columns: HORA, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, VIENTO, ESTADO, etc.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el dia 8 de Julio de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de oveja, etc.

Reses degolladas.—Vacas, 222.—Carneros, 511.—Ternezas, 46.—Ovejas, 239.—Total, 1.018.

Su peso en kilogramos..... 44.584

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUESTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUESTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént.

Madrid 8 de Julio de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 8 de Julio de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 7, Dia 8.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE JULIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins, 47'25 d. Paris, á 8 dias vista, fr., 4'91.

SANTOS DEL DIA.

San Cirilo, Obispo y mártir; San Zenon, mártir; San Bricio, Obispo, y Santa Anatolia, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Miguel y San Justo.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Espiridion en Vulcano.—Baile.—¡Aquí, Leon!

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cinco.—Las mil y una noches.

A las nueve.—La misma.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.

PLAZA DE TOROS.—A las cinco.—Corrida extraordinaria, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería del señor Marqués viudo de Salas.